



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

RCS-SE-11-01-2019

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que, es deber primordial del Estado: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”;
- Que,** el artículo 26 de la Carta Constitucional, prescribe: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida, un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...)”;
- Que,** el artículo 280 de la Carta Magna establece: “El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores.”;
- Que,** el artículo 323 de la norma ibídem dispone "Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación."
- Que,** el artículo 344 de la norma ibídem, dispone: “El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior (...)”;
- Que,** la norma ibídem en el artículo 347, numeral 1, dispone como responsabilidad del Estado: “Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas”



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 2 RCS-SE-11-01-2019

- Que,** el artículo 349 de la norma ibídem, establece: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”;
- Que,** el artículo 350 de la norma ibídem, establece: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que,** el artículo 355 de la norma constitucional ibídem, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte (...);”;
- Que,** el artículo 5 en el literal de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES señala: (...)” b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...);
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES señala: "La educación superior y el buen vivir.- La educación superior es condición indispensable para la construcción del derecho del buen vivir, en el marco de la interculturalidad, del respeto a la diversidad y la convivencia armónica con la naturaleza;
- Que,** el artículo 20 literal a) de la Ley ibídem entre otras consideraciones señala que: Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por: a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación (...).



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 3 RCS-SE-11-01-2019

- Que,** el artículo 47 de la Ley ibídem, determina: Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores. El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;
- Que,** el artículo 169, literal f) de la Ley ibídem, determina: que es atribución y deber del CES: "i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley, previa la verificación del cumplimiento de los criterios y estándares básicos de calidad establecidos por Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior y del Reglamento de Régimen Académico”;
- Que,** en la Disposiciones Generales sexta de la Ley ibídem, determina: Las instituciones de educación superior podrán contar con sedes y extensiones únicamente en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en aquellas provincias en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior”;
- Que,** en la Disposiciones Transitoria primera de la Ley ibídem, determina: En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República del Ecuador, en el plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la Carta Magna, todas las universidades y escuelas politécnicas, sus extensiones y modalidades, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, deberán haber cumplido con la evaluación y acreditación del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).”;



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 4 RCS-SE-11-01-2019

Que, el artículo 3 del Régimen Académico determina: Estructura institucional de las IES.- Las IES se organizarán conforme a la siguiente estructura: a) Sede matriz; b) Sedes; c) Extensiones; d) Campus; y, e) Centros de apoyo.

En el ejercicio de su autonomía responsable, las IES podrán crear las unidades académicas que consideren necesarias para su funcionamiento. Del mismo modo, podrán delegar a las sedes, extensiones y campus las funciones académicas y administrativo-financieras que consideren pertinentes. a) Sede matriz.- Es la unidad académico-administrativa de mayor jerarquía, en la que desarrollan sus funciones los órganos de gobierno y cogobierno. La sede matriz será la establecida en su estatuto. b) Sedes.- Son unidades académico-administrativas dependientes de la sede matriz y creadas mediante resolución del CES. e) Extensiones.- Son unidades académico-administrativas, dependientes de la sede matriz u otras sedes creadas mediante resolución del CES. Las extensiones estarán localizadas al interior de las provincias en las que se encuentren establecidas la sede matriz o sedes; o, en aquellas provincias en las cuales no exista oferta académica pública o en las cuales conforme a las necesidades del país y de manera motivada, lo regule el Consejo de Educación Superior, (...)

Que, el artículo 2 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, señala: “Constitución y Sede Matriz.- La Universidad Estatal Península de Santa Elena - UPSE, fue creada mediante Ley N° 110 de 02 de julio de 1998 y publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 366 de 22 de julio de 1998. Su sede matriz está ubicada en el Cantón La Libertad, con extensiones en Salinas y Manglaralto Provincia de Santa Elena y una sede en el Cantón Playas, Provincia del Guayas, lo que no limita su competencia de poder establecer sedes académicas de programas, mantener extensiones y ejecutar actividades de educación continua o de investigación científica en los lugares donde tenía ya establecidos o en aquellos donde a pedido de la colectividad y por necesidad social establecerá, siempre que las mismas cumplan con toda la normativa dispuesta por el Consejo de Educación Superior”

Que, el artículo 11 literal a) del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, señala: “El Patrimonio de la UPSE está constituido por sus bienes, fondos y propiedad intelectual relativa a sus derechos sobre las obras literarias, artísticas y científicas, las invenciones en todos los campos de la actividad humana, los descubrimientos científicos, los dibujos y modelos industriales; y, todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en la producción de bienes y servicios, como también en lo científico, literario y artístico, y los detallados a continuación: a) Los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de promulgación de la LOES son propiedad de la UPSE, así como los que se adquirieren en el futuro a cualquier título (...);”



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 5 RCS-SE-11-01-2019

- Que,** el artículo 25, literal n) del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, señala: (...) n) Aprobar los proyectos de creación, suspensión y clausura de sedes, extensiones institutos técnicos tecnológicos; así como los de carreras y programas de postgrado en cualquier modalidad de estudio, para remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final. (...)”
- Que,** el literal a) del artículo 27 del Estatuto de la UPSE señala entre las atribuciones y obligaciones del rector o rectora: a) “Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Estatuto Orgánico de la Universidad y los reglamentos y resoluciones expedidos de conformidad con la ley (...)”
- Que,** el artículo 31 literal k) del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, entre las funciones y Atribuciones del Vicerrector/a Académico/a señala: (...) “Proponer al Consejo Superior Universitario los proyectos de creación, suspensión y clausura de sedes y extensiones; así como los de carreras y programas de postgrado en cualquier modalidad de estudio, para remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final; (...)”
- Que,** en las Disposiciones Transitorias octava del Estatuto de la UPSE, señala: La creación de Sedes y Extensiones Universitarias prevenida en la normativa expedida por el CES, en los casos señalados en el artículo 2 del presente Estatuto, fueron autorizados por la autoridad académica a la fecha de su creación, por lo que se ha iniciado el procedimiento en el CES para ajustarlos a la normativa vigente. Tanto las sedes y extensiones actuales, como las que se crearan a futuro, tienen la obligación de poner en evidencia la necesidad de su existencia y la solvencia presupuestaria; como determina el artículo 15 del Estatuto, tanto el Director de la Sede o de la Extensión, estarían ubicados en el nivel de Director de Carrera.”
- Que,** en la sesión extraordinaria Nº 11 realizada el 04 de junio del 2019, el Consejo Superior Universitario conoció y analizó el memorando Nº 111-R-2019 suscrito por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, relacionado con la Propuesta de Creación de la Sedes UPSE Playas de la UPSE”;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, está entre las funciones del Consejo Superior Universitario, a) ejercer el gobierno de la Universidad, a través del Rector/a, respetando y haciendo respetar la Constitución del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y la normativa contenida en el presente Estatuto, así como en las normas e instructivos de la institución; (...)” y;



UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley N° 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 6 RCS-SE-11-01-2019

En uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Conocer y aprobar el memorando N° 111-R-2019 suscrito por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, relacionado con la Propuesta de Creación de la Sedes UPSE Playas de la UPSE.

SEGUNDO: Aprobar la Propuesta Académica Administrativa de Creación de la Sede UPSE Playas de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, presentada por la Dra. Margarita Lamas González, PhD, mediante memorando N° 111-R-2019; y sustentado en el Oficio N.-142-VRAUPSE-2019, de 23 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Néstor Acosta Lozano PhD, Vicerrector Académico de la UPSE.

TERCERO: Disponer que la Dra. Margarita Lamas González PhD Rectora de la UPSE, remita la Propuesta Académica Administrativa de Creación de la Sede UPSE Playas de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, al Consejo de Educación Superior (CES) para el trámite correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente resolución a los miembros de OCS, Rectorado, Dirección Financiera, Dirección de Talento Humano, Decanos, Vicerrectorado Académico, Procuraduría de la UPSE.

SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al Consejo de Educación Superior (CES).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en La Libertad, a los cuatro días del mes de junio del 2019.

Dra. Margarita Lamas González, PhD.
RECTORA





UNIVERSIDAD ESTATAL
“PENÍNSULA DE SANTA ELENA”

Creación: Ley Nº 110 R.O. (Suplemento) 1998-07-22

Pág. 7 RCS-SE-11-01-2019

CERTIFICO: Que la presente Resolución fue aprobada en la sesión extraordinaria número 11 del Consejo Superior Universitario, celebrada a los cuatro (04) días del mes junio del año dos mil diecinueve.

Abg. Víctor Coronel Ortiz, MSc.
SECRETARIO GENERAL (E)

